

La prueba como derecho fundamental

Luis Paulino Mora Mora

SUMARIO: I. Introducción. El papel de la prueba en la administración de justicia. II. Concepto de prueba en el proceso penal. III. Los diferentes aspectos de la actividad probatoria y su regulación. A. Regulación de los resultados obtenidos de la actividad probatoria. Los sistemas de valoración de la prueba. B. Regulación de la actividad probatoria mediante límites impuestos para la obtención de elementos probatorios. 1. Actividad probatoria y límites originados en la dignidad humana. 2. Actividad probatoria y límites originados en el derecho a no autoincriminarse. 3. Actividad probatoria y límites originados en la protección de núcleo familiar. 4. Actividad probatoria y límites relacionados con el derecho a la intimidad. 5. Otras regulaciones a la actividad probatoria. IV. El alcance de las regulaciones a la producción de la actividad probatoria. V. Alguna reflexión sobre excepciones que se imponen en la actualidad sobre prueba y sus garantías. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN. EL PAPEL DE LA PRUEBA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Pretendo hacer algunas reflexiones sobre la prueba en el derecho procesal penal y sobre su importante papel en el cumplimiento de un debido proceso en esta materia, entendido éste último como el necesario al elenco de derechos fundamentales. Al respecto, es ya —afortunadamente— un lugar común en nuestro ámbito jurídico, el establecimiento del debido proceso como un derecho fundamental que debe reconocerse a todo acusado por la comisión de un delito. Como consecuencia de ello a nadie se le podrá imponer pena si no se ha cumplido con el procedimiento establecido legalmente, ante su juez natural y concediéndole oportunidad de ejercer su defensa, pues se busca que dicha solución se logre con pleno aseguramiento de los derechos de las partes involucradas.

Esta finalidad es de tal relevancia que deja de lado otras consideraciones ahora tan socorridas como la búsqueda de eficiencia y la austeridad en el uso de recursos públicos, pues resulta indudable que otros funcionarios —como por ejemplo la policía— podrían ser más eficientes en la averiguación de los hechos de carácter delic-

tivo, en tanto tienen a su favor el hecho de que generalmente toman contacto mucho más rápidamente con el conflicto, conocen a las partes y el lugar donde ocurrió el hecho, pueden entrevistar a los testigos presenciales sin mayores interferencias y son capaces de constatar directamente los rastros de la acción. Sin embargo, la experiencia nos señala que generalmente los cuerpos de investigación irrespetan derechos fundamentales en la averiguación de los hechos, o al menos no cumplen con su obligación con la independencia que generalmente sí tienen los jueces. Por ello, en nuestro círculo de cultura se ha constituido, institucionalmente, un monopolio en favor de los jueces para la solución de los conflictos que son planteados en estrados. Pero hemos optado además por una condición de particular interés para lo que vamos a exponer: se trata de la obligación de que el juez que emite sentencia tenga la particular condición de ser imparcial, lo que obliga a exigir que se trate de una persona que no conozca ni haya intervenido en los hechos del caso.

Ese juez —a pesar de no haber estado presente al momento en que ocurrió el hecho investigado— debe esclarecer en forma indubitable la forma en que se ejecutó el mismo, a efecto de establecer el grado de participación que el imputado tuvo en él y la subsunción de la acción en un tipo penal. Deberá igualmente comprobar todos los pormenores de la conducta y para ello es indispensable recurrir a la prueba, la cual —dada su trascendencia— deberá rodearse con una serie de garantías para asegurar por un lado, su precisión, es decir su ajuste a lo acontecido, y además, el que sólo sea tomada en consideración la que se obtenga por medios lícitos y sea respetuosa de los derechos de las personas a quienes se refiere o que la producen.

El Juez, para emitir su veredicto debe dar por cierto determinados hechos y señalar que otros no fueron acreditados, para ello debe analizar la prueba que se ha puesto a su disposición; con base en la apreciación de ella fija el suceso fáctico materia del proceso.

Las propias partes del proceso, los testigos, los peritos, la inspección ocular, los documentos, las certificaciones de otros expedientes, el registro de antecedentes penales y los restantes medios de prueba aportados legalmente al proceso, sirven como medios para poner de manifiesto al juez unos hechos que él habrá de dar por comprobados, a efecto de resolver sobre la acción sometida a su conocimiento. Son pocos los casos en que el juez con poco esfuerzo puede establecer certeramente la conducta base del pronunciamiento. En la mayoría de las situaciones tendrá declaraciones contrapuestas, afirmaciones divergentes sobre un mismo hecho (primario o secundario), dictámenes periciales que dejan lugar a dudas o que se contradicen. El juez se ve obligado a examinar el grado de veracidad inherente a las declaraciones de los testigos a efecto de concederles o restarles capacidad probatoria. Aún el dicho del testigo que le merece confianza y le da la sensación de que es fidedigno, debe ser analizado con la mayor diligencia, su dicho también necesita de

ser sopesado y relacionado con lo depuesto por los restantes para formarse idea sobre lo que realmente aconteció, en general, es preciso someter a un examen minucioso todos los medios de prueba que en el juicio hallen aplicación.

En general, resulta útil —para destacar el preponderante papel de la prueba en el proceso penal— repetir las palabras de Frank:

...En la mayoría de los casos los litigantes disputan solamente sobre hechos (...) como en la época de producirse la prueba estos hechos son pasados, el Tribunal de primera instancia no puede observarlos. Todo lo que el juez o jurado pueden hacer es formarse una creencia sobre esos hechos pasados. (...) En la mayoría de los pleitos los testigos declaran en audiencia pública y sus declaraciones discrepan. Los hechos, a los fines de la sentencia, no son necesariamente los hechos reales. Ellos son en el mejor de los casos, las creencias del juez o jurado sobre hechos reales pasados. Para los fines prácticos de la sentencia de un Tribunal, no importa cuáles fueron los hechos reales. Lo que importa es esa creencia.

Y concluye:

...resulta que los hombres no solo pierden su libertad, sino a menudo su propiedad, ahorros, trabajo o reputación por causa de fallos fundados en el “ballazgo” judicial de hechos que nunca han ocurrido realmente. He aquí un problema moral de primera magnitud.¹

II. CONCEPTO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

La prueba en el proceso penal es pues, en principio y entendida de forma amplia, el medio mediante el cual se traslada al juez el conocimiento necesario para que resuelva la controversia que le ha sido presentada a su conocimiento. Es esa labor de trasladar al juzgador el conocimiento de los hechos del caso, como parte esencial de la función de juzgar.² Tal actividad ha sido y es objeto de estudio y sistematización, fruto de lo cual, resultan algunas definiciones de relevancia:³ en primer lugar la noción de *elemento de prueba* que se conceptúa específicamente como el dato objetivo que se incorpora al proceso y tiene la capacidad de producir en el juzgador un conocimiento acerca de los hechos y circunstancias que se están juzgando dentro del proceso penal. La definición de *medio de prueba* hace referencia al proce-

¹ FRANK, Jerome, *Derecho e incertidumbre*, Fontamara, Mexico, 2001, p. 26.

² Destaco de esta definición, la omisión de referencias al “descubrimiento o determinación de la verdad” que aparece en algunos autores, (vg. CAFFERATA, José, *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1988). Desde que al final (principalmente en cuadros fácticos complejos), lo que prevalecerá serán nuestras creencias sobre lo que ocurrió, según resultemos convencidos por una u otra versión.

³ Seguimos aquí a CAFFERATA, J., *op. cit.*

dimiento regulado por ley para obtener el ingreso al proceso de elementos de prueba concretos como lo serían la regulación de los testimonios, peritajes, reconstrucciones de hechos, etc. Resulta útil también, a los efectos de esta conversación, la definición de *objeto de la prueba*, que resulta ser aquello sobre lo cual debe o pueden atraerse al proceso elementos probatorios, valga decir, se refiere a la temática de la prueba. En doctrina se reconoce que objeto de prueba pueden ser una diversidad de puntos, hechos naturales, actos humanos, calidad de las personas o cosas, etc., dada la amplitud de los hechos y circunstancias de un caso concreto. Por último, el llamado *órgano de la prueba*, hace referencia al sujeto que porta o conoce un elemento de prueba y lo aporta al proceso; aquí se distinguen dos facetas según que el elemento de prueba haya sido adquirido de forma accidental o bien por haberse ordenado así como sucede con los peritos.

III. LOS DIFERENTES ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y SU REGULACIÓN

Históricamente, el desarrollo del proceso penal tiene relación directa con la forma en que, a través del tiempo, se ha intentado regular los diferentes aspectos de la actividad probatoria. Esas regulaciones, que en muchos casos han sabido abrirse camino hasta ubicarse dentro del catálogo de derechos fundamentales, se alinean en varias avenidas o ámbitos de acción y en tal sentido la primera se confronta con la manera en que el juez aprecia y valora los elementos probatorios, vale decir los llamados sistemas de valoración de prueba.

A. REGULACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA. LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Existen diversos sistemas de valoración de la prueba que se encuentran íntimamente relacionados con las características propias del procedimiento adoptado y que tienen, cada uno de ellos relación directa con los derechos fundamentales del imputado.

a) *Íntima convicción*. Históricamente coincide con momentos tempranos del desarrollo de sistemas legales, por lo que la decisión de condenar a alguien se confiere a personas individualizadas y se atribuye a una voluntad abstracta que se manifiesta en distintas formas: (la del pueblo o la de los Dioses). De hecho podría decirse en general que no se trata sino de una impropiedad llamarlo sistema de valoración dado que —de hecho— los elementos probatorios no serán valorados por quien juzga bajo algún sistema específico, o bien, si lo son, tal proceso queda en el fuero interno de quien emite el veredicto. En este caso el juez no se encuentra obligado a señalar por qué llega a una determinada conclusión, se limita a señalar su conclu-

sión sin que deba fundamentarla. En los países en que se ha legitimado al jurado como juzgador, tenemos un claro ejemplo de esta forma de apreciar la prueba, la conclusión a que llegan los miembros del jurado sobre la responsabilidad del imputado en el hecho, no debe ser fundamentada, se limita a señalar si lo estima culpable o inocente.

b) *Sistema de prueba tasada o prueba legal.* Desde el punto de vista del juez, es el procedimiento en donde su labor y aporte resulta ser menos libre. Se trata entonces de la contraparte del sistema anterior en el sentido de que la función valorativa de las pruebas por parte del juez busca minimizarse, pero desde afuera. El valor de cada elemento probatorio según sus circunstancias viene dado por una autoridad ajena al proceso concreto (generalmente es el legislador) y ha sido establecido de forma general. No obstante, no debe perderse de vista que el juez, si bien limitadamente aún, conserva cierta discrecionalidad dado que debe constatar las circunstancias del medio probatorio a efecto de concederle al obtenido el valor que tiene asignado en la ley. Sin duda se trata de un sistema que provee una mayor seguridad jurídica y predictibilidad del derecho, lo cual se logra por medio de la creación de una llamada “verdad legal” que, en caso necesario (y a menudo) se superpone a lo realmente ocurrido. Así, una escritura tendrá mayor valor que un testimonio; lo dicho por una pluralidad de testigos la tendrá también en relación con el testigo único. A la mujer, el niño y a quien no tiene oficio conocido se les resta credibilidad. En el procedimiento inquisitivo como la justicia se administra por delegación, corresponde a quien delega fijar el valor probatorio a efecto de que sus criterios sean los que prevalezcan al momento de resolver. Respecto de este sistema interesa realizar dos observaciones: la primera es que comparte con el de íntima convicción una característica importante cual es la de que la participación del juez es predominantemente instrumental: en ninguno de los dos casos, es su voluntad, sino la una entidad diferente (el pueblo, Dios o la ley) la que aprecia el valor de la prueba y la justicia de la causa y se expresa a través de él para decidir el destino del acusado. En segundo lugar, de lo que viene dicho puede surgir la impresión de que el sistema inquisitivo resultó más beneficioso para el acusado en tanto que la discrecionalidad del juez en materia de valoración de prueba es restringida en gran manera por el valor preestablecido de los elementos probatorios, con lo cual se ponían a salvo de sus posibles parcialidades y venalidades. La respuesta es tristemente negativa, pues ocurrió que con un valor fijado para cada prueba, los jueces —que por diferentes circunstancias habían adquirido la potestad de instruir de oficio— no se molestarían ya en buscar más prueba que aquella que el propio sistema consideraba de más valor, a saber la confesión. Agregamos a ello una concepción muy diferente y pobre de la dignidad humana y tal mezcla produjo oscurísimos capítulos en el Derecho penal.

c) *Sistema de libre convicción o sana crítica racional*. Se trata del sistema de valoración que, en líneas generales, es aplicado hoy en día en los países de nuestra familia de derecho. Su primera y radical diferencia con respecto a los otros, es el reconocimiento del juez como un sujeto a quien cabe la responsabilidad por la toma de las decisiones relacionadas con la valoración de la prueba y con el juzgamiento del acusado. Frente a él, estarán las partes, quienes gracias a una creciente dignificación, son investidas de amplias posibilidades de defensa y prueba, llegándose a decir —equivocadamente por supuesto como veremos más adelante—, que en este sistema todo se puede probar y por cualquier medio. Lo cierto es que el sistema combina la necesidad de una justificación objetiva de lo actuado por el juez, con una amplia libertad en los medios y en la valoración probatoria del sistema, lo que da como resultado que el proceso produzca la mayoría de las veces imágenes bastante cercanas a lo realmente ocurrido, en desmedro de la llamada “verdad legal”. En este caso al juez no se le somete a restricción alguna sobre los medios legítimos de convicción y el valor que a ellos debe darle, pero a cambio de ello se encuentra en el deber de fundamentar y explicar los pasos que le han llevado a determinada conclusión. Debe describir su proceso mental y señalar el “iter lógico” seguido al valorar el material probatorio a efecto de acreditar que aplicó las reglas de la sana crítica al asignarle capacidad de demostración.

B. REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA MEDIANTE LÍMITES IMPUESTOS PARA LA OBTENCIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

Otra zona de interacción entre la prueba y los derechos fundamentales se da en lo que podemos llamar ejercicio de la actividad probatoria dentro del proceso. Aquí, hablar de límites al trabajo de la obtención de elementos probatorios, nos pone ahora en un difícil predicado, frente a una de las supuestas reglas de oro de los sistemas probatorios actuales en el sentido de que “todo se puede probar y por cualquier medio”. Se trata, según esta última fórmula, de la búsqueda de la “verdad real o material que, sin embargo, por la propia estructura de nuestro sistema de derechos, tenemos que aceptar que debe competir con otros principios de igual o incluso mayor rango. Maier lo expresa de forma muy clara cuando señala que:

...El principio de verdad real o material no es más que un fantasma que, en forma de ideal recorre todo el procedimiento penal, que carece de la generalidad suficiente para presentarlo como absoluto o preponderante y sólo permite la calificación de relativo. Así, resulta no solo por su significado, culturalmente condicionado, sino antes bien, porque aún dentro del significado convencional actual, las reglas del procedimiento renuncian al ideal fijado en múltiples ocasiones.⁴

⁴ MAIER J., citado por CUBILLO J., *et al.*, *La prueba como derecho fundamental*, trabajo sin publicar, p. 66.

No se requieren en mi criterio, términos tan duros para reconocer la necesidad de relativización del principio de búsqueda de la verdad real. De hecho, para quien está en contacto con el estado actual de la ciencia del derecho constitucional, resultarán familiares las nociones de “principios en competencia” “deberes prima facie” y “pautas derrotables” que buscan explicar la posibilidad jurídicamente sostenible de decisiones que optan por unos u otros, en casos concretos (o hasta categorías de casos —J.C. Moreso—), sin que ello demerite el valor del principio sacrificado en tal oportunidad. Dicho lo anterior, encontramos esbozados en la doctrina algunas categorías de límites de los elementos probatorios en sí: a) *Licitud* del elemento probatorio; se dice por parte de la doctrina en este sentido, que la prueba debe obtenerse dentro del marco de legalidad. Como sinónimo de licitud, nos indica que el elemento probatorio debe ser judicialmente válido, obtenida legalmente, cuando ello se encuentre regulado en la ley, no prohibido, no desconocedor de intereses preponderantes y por supuesto no inconstitucional; b) *Objetividad* del elemento probatorio, con lo cual se nos señala que el elemento probatorio debe provenir del mundo externo y no ser un fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva; ello con el fin de que pueda ser controlada por las partes; c) *Relevancia*: los elementos probatorios que pueden ser introducidos al proceso deben cumplir con el requisito de ser relevantes al caso, útiles en relación con el tema *probandi*; d) *Pertinencia*: relacionada con el hecho que se pretende probar por su medio. De los tres citados, el primero es el que, con diferencia, ha recibido una mayor atención, en tanto se dirige no a justipreciar la sustancialidad del elemento probatorio sino sus formalidades. Dentro de esta última categoría encontramos limitaciones de muy diverso género pero nos interesa analizar las que, visto su origen, pueden engarzarse en normas y disposiciones con rango de Derecho fundamental.

1. ACTIVIDAD PROBATORIA Y LÍMITES ORIGINADOS EN LA DIGNIDAD HUMANA

Este supuesto incluye las prohibiciones de empleo de medios vejatorios para la obtención de elementos de prueba. Se entiende entonces absolutamente prohibido y por ende sin ningún valor, toda prueba lograda con infracción de las reglas de respeto fundamental a la vida y la dignidad humanas. Especial consideración merece primero todo lo relacionado con el trato que reciba el imputado, al ser el sujeto más propenso a la afectación de su dignidad.

Los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refieren, respectivamente, a los derechos a la vida y a la integridad corporal, entendiéndose por ésta no solamente la integridad física, sino también la psíquica y la moral.

El artículo 5.2 dispone que:

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En Costa Rica nuestra Constitución Política garantiza la vida, la seguridad y la salud de los habitantes de la República, y además la no utilización de la tortura, en los artículos 21, 40 y 73. De tal modo, si constitucional y convencionalmente se garantizan la vida, la integridad corporal y se proscriben la tortura y los tratamientos crueles y degradantes, ello nos lleva a concluir como principio que ningún ordenamiento procesal puede aceptar como válidas pruebas que se logren con desconocimiento de esos derechos. Tampoco puede el legislador establecer normas que faculten la obtención de esas pruebas con irrespeto de los señalados principios.

No obstante lo anterior, lo cierto es que regularmente se señala a los cuerpos de Investigación del Estado y a sus Fuerzas de Seguridad, como entes que utilizan con frecuencia la tortura para obtener datos que les permitan “descubrir” un determinado delito. Pienso que debe ser una de nuestras fundamentales preocupaciones que efectivamente “nunca más”, la vida humana sea irrespetada y la tortura sea utilizada en los imputados, aún en procura de allegar datos que permitan descubrir acciones que atentan contra las instituciones del Estado.

Pero también debemos estar concientes de que —corrientemente— se producen otras actividades investigativas que potencialmente pueden lesionar la integridad corporal, por ejemplo la alcoholemia, la operación para extraer balas del cuerpo de una persona, el sometimiento al detector de mentiras o a tactos vaginales o rectales, la extracción de sangre, el corte de cabellos, etc. Aun cuando está claro que estas actividades también pueden contravenir otros derechos fundamentales (específicamente el derecho a no autoincriminarse que veremos más adelante) en este apartado nos interesa estudiar la colisión con la integridad física, en tanto se busca que el cuerpo del imputado sea intervenido para lograr elementos de convicción. No tener en cuenta este matiz, llevaría a sostener erróneamente la validez de los elementos obtenidos por actos autorizados, sin percatarse que dicha autorización no resuelve el choque con todos los derechos fundamentales involucrados, sino solamente con algunos de ellos. Esto nos permite señalar la regla de que no debe —en ningún caso— aceptarse como válidas las pruebas obtenidas con menoscabo grave de la integridad física del investigado, dado que el derecho a la integridad corporal debe prevalecer sobre el de investigación de los hechos.

Por el contrario, se ha sostenido que cuando se trata por ejemplo de simple extracción de sangre para comprobar si se presenta o no ingestión alcohólica en una persona, esta pericia no atenta contra la integridad corporal ni representa una actividad degradante, razón por la que puede aceptarse como lícita la orden de someterse

a la extracción. Desde luego que la intervención en el cuerpo del sospechoso o encausado, debe ser autorizada por la autoridad judicial, realizada por especialistas, con aplicación de las reglas propias de la ciencia o arte a utilizar y con respeto de la esfera de intimidad propia del sujeto intervenido (Fernando Cruz Castro). En sentencia número 0941-92 de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, del diez de abril de mil novecientos noventa y dos, la Sala Constitucional de la que formo parte, declaró con lugar un recurso de *habeas corpus* (en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense, el *habeas corpus* tiene efecto extensivo y puede ser utilizado para proteger otros derechos constitucionales diversos a la libertad, siempre que resulten afectados por hechos que puedan afectar directamente al señalado derecho), en el que reconoció el derecho de un procesado a no someterse al examen para la obtención de semen, y al efecto se consideró:

III. En el artículo 36 la Constitución Política garantiza que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Debe en consecuencia establecerse si esta garantía conlleva la imposibilidad de utilizar el cuerpo del procesado como fuente de prueba. Al respecto, en sentencia número 556-91 de las catorce horas y diez minutos del veinte de marzo del año pasado, esta Sala indicó: “En lo que se refiere a lo alegado sobre la extracción de sangre sin el consentimiento de los imputados esta Sala con base en el informe, que se tiene rendido bajo juramento, dado por la Sección de Homicidios del Organismo de Investigación Judicial, tiene por cierto que los imputados dieron su consentimiento para ello, en el momento en que se encontraba presente el padre de uno de ellos en las celdas de ese Organismo. Estima la Sala que en la obtención de prueba dentro del proceso penal, deben ponderarse dos intereses: la búsqueda de la verdad real por un lado y el respeto a los derechos fundamentales del imputado, por el otro. En este contexto, conviene analizar la utilización del imputado como fuente de prueba (el imputado como objeto de prueba) y si es admisible obligarlo a que permita la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba, para los que deba utilizarse su propio cuerpo. Al respecto considera la Sala que en aras de la búsqueda de la verdad real, como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano. Consecuentemente, los actos que requieran colaboración pasiva del imputado v.g. extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros, pueden ser realizados aún sin su consentimiento, conforme a las circunstancias especiales de cada caso y a las formalidades de la ley, según corresponda. Por lo expuesto se considera que las actuaciones impugnadas en cuanto a este extremo, no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes. Con las restricciones señaladas, el debido proceso se respeta en la medida que el resultado de la prueba técnica sea puesto en conocimiento de las partes involucradas, las que pueden, a su vez, ejercer el derecho de defensa, aplicando sobre esos resultados y sin ninguna limitación, los remedios procesales que le otorga el ordenamiento jurídico. El alegato en cuanto a este extremo resulta entonces improcedente.

IV. De acuerdo con la tesis mantenida por la Sala en el pronunciamiento transcrito en el considerando anterior, la obtención de sangre y saliva acordada por el Juez recurrido es prueba legítima y puede realizarse aún sin el consentimiento del encartado para la obtención de las muestras, razón por la que el recurso debe ser declarado sin lugar en cuanto a ello se refiere.

V. La investigación judicial de algunos casos requiere de la realización de exámenes, requisas y peritajes de los involucrados en el hecho *sub judice*, dentro de ellos las intervenciones corporales han presentado serias dudas sobre la constitucionalidad de su realización en virtud del principio de no obligación de declarar en su contra, que favorece a los procesados (artículo 36 de la Constitución Política), también aceptado en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.g. La Sala ya indicó, que existe un límite aceptable de intervención que no atenta contra la señalada garantía constitucional y convencional, que la intervención puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del intervenido, siempre que la realización de la toma de la muestra o el examen no importe daño físico o psíquico al sujeto, pues cuando la intervención suponga un grave riesgo para la salud no debe ejecutarse, y que tolerar la ejecución de una pericia, no equivale a una declaración de culpabilidad. La Constitución también garantiza que nadie será sometido a tratamientos crueles ni degradantes (artículo 40), por lo que se deben tener también como proscritas las intervenciones que puedan calificarse como “cruels o degradantes”, entendiéndose por tales las que produzcan sufrimientos de especial intensidad o una grave humillación o sensación de envilecimiento. En los casos en que proceda la intervención y se pueda ver afectado el pudor de las personas, deben tomarse las medidas necesarias para su respeto y permitir, si el intervenido así lo requiere, la presencia de terceras personas con él relacionadas. En todo caso debe ser respetado el principio de proporcionalidad de la intervención, de manera tal que no puede aceptarse una grave intervención, por ejemplo extracción de líquido raquídeo, en la investigación de un hecho contravencional, sea que la importancia del bien jurídico afectado, por el hecho investigado, debe ser tomado en consideración al momento de acordar, por la autoridad judicial, la intervención, todo en relación con el bien a afectar al encartado, e igualmente, siempre que se pueda optar por una medida menos drástica, debe necesariamente acordarse que sea esta la que se ejecute. La intervención, además, debe ser realizada por un perito calificado, de acuerdo con la “lex artis” y estar autorizada previamente por el Juez que conoce del asunto, a no ser que se ejecute con el consentimiento del intervenido.

VI. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; ya se citaron las normas convencionales y constitucionales que proscriben la utilización de tratamientos crueles o degradantes. A criterio de la Sala, la extracción de semen por medio de masturbación o de masaje prostático, que son los métodos que en nuestro medio se utilizan para la extracción del semen necesario para la realización de la pericia acordada por el Juez recurrido, atentan contra la “integridad moral” del individuo pues afectan gravemente el pudor y eventualmente pueden degradarle, razón por la que resultan contrarios a las normas citadas *supra*, lo que conlleva a declarar con lu-

gar el recurso en relación con este extremo, con las consecuencias correspondientes, razón por la que el peritaje acordado sólo podrá realizarse, respecto del semen, con la aceptación expresa del encausado. También puede lograrse el semen por medio de intervención quirúrgica con incisión, para obtener directamente del testículo la muestra requerida, pero ello puede conllevar un grave riesgo y no resulta proporcional si puede recurrirse a otros métodos de corroboración como la sangre, el sudor y la saliva.

La intervención no puede por sí misma implicar un trato cruel o degradante, pues ellos están prohibidos constitucionalmente; de manera que en aquellos casos en que se pueda ver afectado el pudor de las personas, deben tomarse las medidas necesarias para su respeto y permitir, si el intervenido así lo requiere, la presencia de terceras personas con él relacionadas. Las medidas que implican intromisión en la esfera íntima del individuo deben ser estudiadas en cada caso particular, pues su uso no puede aceptarse indiscriminadamente. Para su ejecución, cuando sean constitucional y legalmente posibles, debe respetarse el principio de proporcionalidad, sea que la importancia del bien jurídico propio del intervenido afectado, debe estar directamente relacionado con la importancia del bien jurídico lesionado por el hecho investigado. De conformidad con los principios señalados, parece posible, la toma de huellas dactilares, el corte de pelo, de uñas, la toma de fotografías, la constatación corporal, la toma de sangre y de saliva, los exámenes médicos que no conlleven alteración corporal y la medición alcohólica del aliento.

2. ACTIVIDAD PROBATORIA Y LÍMITES ORIGINADOS EN EL DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE

Un segundo grupo de límites formales a la actividad probatoria, y específicamente a la obtención de elementos probatorios lo es el derecho fundamental a no autoincriminarse, recogido en la Constitución Política costarricense como derecho de abstención y que literalmente se describe así:

Artículo 36.—En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive.

Similar disposición ha sido recogida en el artículo 8 g) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de modo que resulta derecho válido y aplicable para regular la actividad probatoria en ese sentido. Se ha señalado que esta norma se fundamenta en el principio de dignidad humana y además en el conocido principio de inocencia del cual la doctrina ha derivado la obligación del ente acusador de demostrar la “necesaria” culpabilidad del acusado y la correlativa ausencia de obligación alguna del imputado de probar su inocencia. Es comúnmente aceptado que la protección

brindada al imputado va más allá de la simple posibilidad de negarse “a declarar”, recogida en la textualidad de la norma y que —si fuese entendida en su llano sentido— no serviría para regular la manera de resolver un gran conjunto de casos en los que la participación del imputado en la producción de elemento probatorios, consiste en actos distintos de la declaración. La doctrina ha extendido o denegado la protección según se requiera de una “participación activa” o simplemente pasiva del imputado. Puede apreciarse de las distintas argumentaciones que la razón para esa diferenciación está relacionada con la raíz histórica de la garantía, surgida como medio de protección de la dignidad humana y la integridad del individuo. Esto puede apreciarse claramente por ejemplo, en la sentencia de la Sala Constitucional número 00941-92 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y dos, ya transcrita en lo conducente.

Si como parece entenderlo la Sala Constitucional, la razón de ser del derecho constitucional no deriva estricta y autónomamente del “*nemo tenetur se detegere*” sino, que es un mecanismo más de indirecta protección para los abusos policiales en daño de la dignidad humana y la integridad personal, la citada diferenciación entre lo que se llama participación activa y participación pasiva, adquiere pleno sentido. De tal manera la garantía solo serviría para impedir que el imputado se abstenga si lo desea, de ejecutar labores como órgano de prueba, para la entrega de elementos probatorios que requieran de un hacer suyo (realizado con voluntad propia se entiende) puesto que un forzamiento en tal sentido iría en contra de su dignidad e integridad. Por el contrario, la diferenciación citada impediría que la garantía opere en una amplia gama de casos en que el medio de prueba que va originar el elemento probatorio no requiera de “un hacer positivo” sino, a lo sumo en un “dejar hacer” o pasividad que no lesiona su dignidad e integridad personales, el Estado podría válidamente ejecutar ese medio de prueba y obtener entonces de ese actuar pasivo datos probatorios en contra del acusado. Llama la atención en este punto que es aceptable incluso que el Estado utilice la fuerza, si es necesario para forzar al imputado para que “se deje hacer” es decir para que “participe pasivamente” en la producción del elemento probatorio, forzamiento que —lógicamente— presupone una voluntad en contrario manifestada de alguna forma por el imputado, y que no se le respetará. Sobre el tema de la utilización de la fuerza para la obtención de la prueba es ilustrativa la conclusión del Profesor González-Cuéllar Serrano:

Lo cierto es que si se acepta la legitimación constitucional de la regulación de las medidas de intervención corporal y la conveniencia de su introducción en el ordenamiento, parece que no queda más remedio que considerar admisible y necesaria la utilización de la coacción directa para su aplicación. Aunque el imputado tiene derecho a no colaborar activamente en el éxito de la medida (en virtud de los derechos constitucionalmente reconocidos en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución Española, a no ser obligado a

declarar —el detenido—, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), sí se encontraría obligado a soportar las intervenciones pasivamente, por lo que si se resistiera los órganos de persecución podrían legítimamente proceder a la detención del individuo y a la aplicación de la fuerza para llevar a efecto la medida, impuesta como obligación procesal, siempre que la forma de la ejecución de la injerencia no resultare desproporcionada, atendidas las circunstancias del caso.⁵

3. ACTIVIDAD PROBATORIA Y LÍMITES ORIGINADOS EN LA PROTECCIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

En el propio artículo 36 Constitucional recién citado, encontramos otra limitación a la libertad probatoria, que también amerita una breve atención. Se trata del caso del derecho de abstención reconocido constitucionalmente a favor de un conjunto de parientes determinados por la propia norma constitucional (cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad). El Constituyente optó aquí por la protección de un bien como la unidad familiar, que estimó de mayor rango que la investigación y averiguación de la verdad real por parte del juez penal. Igual que con las demás excepciones, se han puesto en la balanza dos intereses y claramente la opción ha sido tomada. De tal modo, desde la perspectiva es claro que se trata de una regla limitativa de la actividad de producción de pruebas válidas y por ello cae por su peso el hecho de que, al igual que todos los elementos probatorios, requiere alcanzar una regularidad frente a la Constitución como requisito indispensable para que pueda ser considerados por el juez en el caso concreto. No obstante, hay que reconocer que durante algún tiempo, en sede constitucional costarricense se distinguió —para efectos de discutir el respeto del debido proceso— entre la titularidad respecto de este particular derecho de abstención (la cual radica en el pariente) y la obligación recién señalada de “regularidad constitucional” por así llamarla de los elementos probatorios. Sin embargo, ello quedó definitivamente zanjado a partir de la sentencia número 8738-97 de las dieciocho horas treinta y seis minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete:

IV. DERECHO DE ABSTENCIÓN: Con relación a este tema, el recurrente refiere que el Tribunal no efectuó la advertencia constitucional a un testigo que podía abstenerse de declarar por ser hermano de uno de los imputados en la causa. El derecho de abstención constituye una garantía del proceso penal que tiene dos vertientes, por un lado, la no obligatoriedad de declarar contra sí mismo, de la que goza el imputado como una derivación del principio de inocencia y de defensa; y por otra parte, la no obligatorie-

⁵ GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás, *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Editorial Colex, Madrid, 1990, p. 294.

dad de declarar contra el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, como una protección a la unidad familiar. Ambas garantías se encuentran consagradas en el artículo 36 de la Constitución Política. Con relación a la segunda de ellas, que es a la que se refiere el recurso de revisión cuando enuncia “Falta de advertencia del derecho constitucional de abstención de declarar contra un hermano”, debe decirse que es obligación de la autoridad que pretenda recibir la declaración, prevenirle al testigo u ofendido, antes de que opte por declarar, sobre su derecho de abstenerse de declarar, esto es, debe explicarle en lenguaje sencillo y entendible que se encuentra libre para decidir si desea o no rendir una declaración en razón de ser pariente o cónyuge del encartado. Si la autoridad no procede de ese modo, el imputado está facultado para alegar la violación al debido proceso, por cuanto, el perjuicio se le causa directamente a él. Esto es, pese a ser un derecho para el familiar, por constituir un elemento integrante del debido proceso, el sujeto legitimado para acusar su violación es el imputado. En ese sentido, esta Sala modifica expresamente los criterios externados en las resoluciones 3129-96 y 1782-97...

4. ACTIVIDAD PROBATORIA Y LÍMITES RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Un tercer grupo de límites que soporta la labor probatoria en el proceso penal, se derivan de su colisión con el derecho a la intimidad. En Costa Rica, el derecho fundamental a la intimidad tiene su regulación en el artículo 24 Constitucional que reconoce un ámbito irreductible de privacidad intangible para el Estado y en el que se regulan con bastante detalle las posibilidades de intromisión en esa esfera para fines penales y las formalidades requeridas para ejecutarlas. Además, debe incluirse dentro de esta categoría el artículo 23 en el cual se regula de manera separada una modalidad de derecho a la intimidad cual es la privacidad del domicilio cuya inviolabilidad solo admite las excepciones que allí mismo se expresan.

Parece útil comenzar por esta última, la faceta más exterior de la intimidad, para señalar que en efecto, la propia Constitución señala las condiciones en que puede dejarse válidamente sin efecto la prohibición de acceso al domicilio de los administrados lo cual puede ocurrir en cuatro casos diferentes: la existencia de una orden escrita de allanamiento emanada de juez competente; o bien la existencia de una necesidad de impedir la comisión de un delito; o la existencia de una necesidad de impedir la impunidad de un delito; y por último la existencia de una necesidad de evitar graves daños a las personas o a la propiedad. Desde esta perspectiva la orden de allanamiento será entonces uno más de las posibles vías de acceder al domicilio, sin que tenga relación necesaria con las demás en el sentido de que la orden se emita para impedir la comisión o la impunidad de un delito. Esta tesis tiene dos consecuencias relevantes: primero que el allanamiento por orden escrita de juez puede serlo en otras materias y no solamente la penal, como lo ha entendido la propia Sala

Constitucional al convalidar los allanamientos en materia de pensiones alimenticias, lo que implica que, cumplidos los requisitos de motivación, justificación y necesidad para los fines del proceso, los jueces de cualquier materia podrían en caso necesario ordenar la medida en los casos en que son competentes; segundo que en materia de persecución de delitos, la facultad de los agentes del Estado (jueces incluidos) se amplía ya que no solo podrían allanar un domicilio con orden escrita, sino también al amparo de los otros causales de habilitación, a saber, para impedir la comisión de un delito, para impedir la impunidad de un delito o bien para evitar daños graves a la persona o propiedad, opciones que, por supuesto estarían sometidas a control para la verificación de su motivación y justificación apropiadas.

A estas condiciones de rango constitucional se agregan otras de rango legal contenidas en el Código Procesal Penal que se dirigen a regular modos concretos en que se realizarán los allanamientos, ello en respeto de la proporcionalidad y moderación que exigen estas medidas dado su carácter intrusivo en ámbitos privados como sucede por ejemplo con la fijación de horas específicas para la realización de allanamientos. Asimismo, en sede legislativa ordinaria se enlista también un conjunto de situaciones en las que procede lo que llama “allanamiento sin orden”, lo cual puede interpretarse apropiadamente como el desarrollo de la autorización constitucional de allanar para impedir la comisión de un delito o la impunidad. Conuerdo con Cubillo, et al,⁶ en sentido de que ésta es la interpretación más correcta en un sistema como el nuestro que se decanta por la protección de los derechos fundamentales del ciudadano. Igualmente considero acertada su tesis de repudiar lo que se puede denominar allanamiento consentido, consistente en la admisión de elementos de prueba obtenidos de un allanamiento que, ayuno de requisitos formales, haya sido consentido por el morador de la vivienda. Este supuesto, que no tiene reconocimiento alguno en nuestra Constitución, produce además un pernicioso mensaje a las autoridades en el sentido de que se puede “convencer” al morador de dar su anuencia para el acto, lo cual puede llevar a abusos de diversa índole.

Por su parte, en el artículo 24 Constitucional encontramos la restante regulación de lo que se estiman ámbitos de intimidad personal merecedores de ser protegidos constitucionalmente de ingerencias externas, pero que, al igual que con el artículo 23, pueden ser desactivadas, previo cumplimiento de ciertas condiciones bien establecidas. El texto actual del artículo 24 es producto de una enorme conjunción de circunstancias en diferentes momentos históricos cuyo relato y análisis tomarían más espacio del que se dispone aquí; por ello, haciendo esa salvedad, pasamos revista al texto actual que contiene primero una declaración general de protección de la intimidad y el secreto de las comunicaciones, así como específicamente decreta la in-

⁶ *Op., cit.*, p. 112.

violabilidad de las comunicaciones escritas, orales y de cualquier otro tipo de los habitantes de la República para, de seguido, establecer no obstante, las condiciones en las cuales es posible que autoridades se impongan del contenido de tales comunicaciones. La norma contiene una división respecto del tratamiento de lo que llama “documentos privados” por un lado y por otro de lo que se llama “intervención” de las comunicaciones; para ésta última las condiciones son mucho más estrictas pues, según el texto constitucional, opera en ellas una reserva de ley formal, en cuanto a los delitos en que pueden autorizarse y en cuanto al tiempo de duración de la intervención. También se exige constitucionalmente la necesidad de razonar las medidas por parte del juez que las autoriza e igualmente se atribuye al juez la obligación de control sobre la aplicación y la responsabilidad indelegable por lo actuado. En mi concepto la cautelosa y exigente regulación del tema de la intervención de comunicaciones resulta apropiada en una época como esta en la que el Estado y sus agentes disponen de poderosos medios tecnológicos para imponerse del contenido de las comunicaciones que, de diversas formas realizan los administrados.

Tal fijación de variados y diversos condiciones de protección, viene acompañada de la correlativa severa restricción en la posibilidad de obtención de elementos probatorios de este tipo de fuente ya que parece indiscutible la invalidez de los tales elementos probatorios que se adquieran en violación de las condiciones constitucionales y las legales fijadas y así lo ha entendido la doctrina y jurisprudencia de manera reiterada.

5. OTRAS REGULACIONES A LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Existen por lo demás, una cantidad variada de otras reglas referidas a regulaciones y prohibiciones probatorias que, en algunos casos se dirigen a constreñir el objeto de la prueba, (secretos de Estado, hechos notorios) o bien a prohibir en determinadas circunstancias la entrega al proceso de elementos probatorios por parte algunos órganos de prueba que puedan portarlos, como ocurre con las diversas situaciones del llamado secreto profesional. Si bien se trata de límites a la libertad que usualmente acompaña a la actividad probatoria ellos han sido deliberadamente dejados de lado en este trabajo dado que no encuentro en ellos ligamen claro con algún derecho fundamental, incluido tampoco con el concepto de debido proceso constitucional recogido por la Sala.

IV. EL ALCANCE DE LAS REGULACIONES A LA PRODUCCIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Cuando abordamos las regulaciones y las limitaciones a la libertad probatoria desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales, no podemos dejar de analizar

el importante aspecto del alcance y consecuencias de dichas regulaciones, visto que su efectividad práctica dependerá de lo eficaces que sean para orientar y mantener el proceso penal dentro de los cauces marcados por la Constitución y ello, no cabe duda solo se logrará, sancionando con invalidez absoluta la infracción, mediante declaración de oficio o a solicitud de parte por parte de las autoridades jurisdiccionales.

No obstante, en esa línea surge aquí una cuestión relevante que amerita atención en relación con la validez de la prueba lograda en condiciones contrarias a los derechos fundamentales a que nos referimos. El Juez reconoce que la prueba fue ilegítimamente lograda, pero ahí la tiene, forma parte de la documentación referida y ahora debe pronunciarse sobre la capacidad probatoria de ese elemento de convicción. En apego al principio de búsqueda de la verdad material, algunos aceptan la validez probatoria de la probanza lograda ilegítimamente, sin perjuicio de que se investigue el delito cometido por el agente que la obtuvo. Otros por el contrario niegan toda capacidad de convicción a esa prueba, solución correcta que debe estimarse la propia de un Estado de Derecho, pues la investigación de un delito no justifica la comisión de otro para el descubrimiento del primero, ni el Estado debe utilizar medios por él proscritos para investigar las conductas delictivas que se denuncian como cometidas.

Pero el problema no termina allí, pues queda por determinar la validez de algunos elementos probatorios que, sin ser directamente originados por el acto infractor, pueden estimarse —en distinto grado— derivados o emparentados causalmente con ese acto. Para su estudio, estos efectos suelen distinguirse según se trate de la llamada prueba “directa”, así llamada por su proximidad con el acto infractor de los derechos fundamentales y prueba refleja o derivada que define aquellos elementos probatorios cuya adquisición no tiene en sí misma ilicitud alguna pero que “se derivan” de un acto originariamente contrario a los derechos y libertades fundamentales.⁷ La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado distintos regímenes de tratamiento para la prueba derivada, siendo el primero el que en el ámbito norteamericano se conoce como la tesis de la prueba espuria, comúnmente denominada como “fruto del árbol envenenado” que niega validez probatoria a toda prueba refleja ligada con un una infracción de derechos constitucionales, pues se dice contiene una ilicitud originaria que le hace ineficaz. Posteriormente y como excepciones a una solución tan radical, han surgido luego reglas que buscan atenuar el concepto de la invalidez originaria y así se han desarrollado por ejemplo la *Teoría de la fuente independiente* que sostiene, en cuanto a las pruebas derivadas, que serán válidas si se

⁷ Cfr. MARTÍNEZ GARCÍA, E., *Eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal (a la luz de la STC 81/98 de 2 abril)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 48-55.

logra desconectarlas causalmente de la acción de infracción, con lo que se quiere decir que su validez será aceptada si surgen de una fuente diversa de la manchada por la infracción. Asimismo se ha recurrido también a la *teoría del hallazgo inevitable* que busca justificar la legitimación de la prueba derivada en aquellos casos cuya determinación o “hallazgo” hubiera sido inevitable por medios lícitos y además la sanción de nulidad no tenga efectos disuasorios para las fuerzas policiales. En tercer lugar encontramos la teoría del *nexo causal atenuado* que permite validar la prueba derivada cuando no puede aplicarse la teoría de la fuente independiente, pero sin embargo se encuentra una atenuación del nexo causal entre la prueba derivada y el acto infractor con un calibre suficiente como para entender que la primera se encuentra separada del segundo y por tanto admitir su legitimidad. Se ha señalado que los norteamericanos han ensayado una tasación de objetiva de parámetros para la determinación de cuando debería entenderse que el nexo causal es lo suficientemente atenuado como para no afectar la validez de la prueba derivada.

Notoriamente todo este desarrollo, en los diferentes sistemas procesales tiene como fin la suavización de un sistema de ilicitud amplio y tajante en la protección del ciudadano, frente a los requerimientos crecientes de seguridad que exigen las sociedades en relación con las actividades delictivas. Encontramos así que incluso se han desarrollado esquemas de excepción para admitir y reconocer validez hasta para las pruebas directamente obtenidas de la infracción constitucional, como lo detecta Martínez García para el sistema procesal penal español⁸ siguiendo, según señala, la línea trazada por el sistema norteamericano en los últimos años, especialmente luego de los acontecimientos del once de septiembre de dos mil uno y que ha encontrado un eco en las tesis de órganos de persecución penal que resuenan a nivel mundial sugiriendo la relativización del rigor garantista en vista de los duros tiempos que corren en materia de delincuencia.

V. ALGUNA REFLEXIÓN SOBRE EXCEPCIONES QUE SE IMPONEN EN LA ACTUALIDAD SOBRE PRUEBA Y SUS GARANTÍAS

Últimamente, cada vez, más se dejan oír criterios que justifican relativizar las garantías a que nos hemos referido, según se tome en consideración determinadas circunstancias, por ejemplo cuando el sujeto pasivo del hecho es un menor y a efecto de no revictimizarlo se aboga por permitir que su declaración no sea en presencia del imputado, o que no deba declarar en el debate; cuando a efecto de proteger la seguridad del testigo, tratándose de delitos de especial violencia, se justifica la utilización de los testigos sin rostro.

⁸ MARTÍNEZ GARCÍA, E., *op. cit.*, pp. 85-89.

También para combatir eficazmente el terrorismo se pretende que las garantías en la obtención de la prueba se degraden; lo propio ocurre para la persecución de delitos contra los intereses económicos de los Estados. La aceptación o el rechazo de esas tesis merece suficiente pensamiento, lo que ahora no podré hacer dada la extensión que ya toma esta participación.

VI. CONCLUSIONES

El camino recorrido en la defensa de los derechos fundamentales cuando de lograr prueba para reprimir los hechos delictivos no ha sido fácil. Múltiples obstáculos han debido ser removidos en procura del respeto a la dignidad del hombre, por ello debemos ser sumamente celosos cuando de excepciones se nos habla.

En mi criterio debemos tener cuidado al plantearnos el problema de la prueba, las garantías para su obtención y las excepciones válidas a esas garantías: como sociedades hemos realizado una larga andadura para llegar al estado de cosas en el cual, en la gran mayoría de los casos, la dignidad humana sea considerada el bien más valioso de todos, independientemente de las acciones que puedan atribuirse a una persona determinada. En muchas ocasiones, la magnitud de los medios tecnológicos y el daño causado por los delincuentes nos sobrecogen y ponen a prueba nuestras creencias. Naturalmente es más cómodo dar marcha atrás en la protección de derechos, que ingeniar nuevos métodos científicos y técnicos para combatir el crimen, cerrar los ojos y justificar lo actuado señalando que los tiempos lo ameritan, pero lo cierto es históricamente pocas o ninguna de nuestras más caras creencias provienen de seguir una posición meramente cómoda.